

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**SUCESIÓN. No. 1100131100032008-0747**

Procede el Despacho a resolver la **objeción al trabajo de partición** dentro del trámite sucesorio de la referencia, formulada por el apoderado del hijo de la causante, sustentada en los siguientes:

**ARGUMENTOS:**

Que se desconoció por parte de la partidora el acuerdo contenido, que tiene objeto lícito, en ejercicio de las facultades legales claramente prescritas en el artículo 1391 del C.C., cuyo texto se expresa que el señor JAIRO ANACREONTE ALMANZA a sus pretendidas gananciales, por haber recibido \$2.550.000.000 y la orden conjunta de adjudicar todos los bienes inventariados y el pasivo a favor de JOSÉ LUIS ALMANZA GARCÍA.

Que se ha configurado la subrogación de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 156-92068, 156-92069, 156-7405, por haberse adquirido con dineros de la herencia de la progenitora de la causante como se menciona en la Escrituras Públicas.

Los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 156-113233 y 156-113234 no deben ingresar a la sociedad conyugal por cuanto no tuvieron causa onerosa, así como haber sido poseídos en proindiviso con otra persona y no fue dueña exclusiva durante el matrimonio.

Como cuarta inconformidad indicó que el registro civil de matrimonio con indicativo serial 5879669 fue constituido mediante la fecha de inscripción el día 28 de noviembre de 2013. El documento antecedente es la Escritura No. 3693 de 2013. La prueba de la pretendida existencia de la sociedad conyugal es posterior a la muerte de la causante y, además posterior a la fecha de adquisición de todos los bienes inventariados.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley, el cual se mantuvo en silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

*Delanteramente, señálese que se iniciara con la ultima censura presentada por el incidentante, en lo que tiene que ver con la existencia de la sociedad conyugal conformada con el señor JAIRO ANACREONTE ALMANZA GARCÍA y la señora MYRIAM GARCÍA DE ALMANZA.*

*Para comenzar es menester advertir que, conforme lo indicó el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad en su sentencia promulgada el 19 de diciembre de 2013 y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 04 de agosto de 2014, el señor JAIRO ANACREONTE ALMANZA GARCÍA tiene derecho a participar en la sucesión de la señora MYRIAM GARCÍA DE ALMANZA en calidad de cónyuge sobreviviente.*

*Dicha calidad del señor JAIRO ANACREONTE ALMANZA GARCÍA frente a esta causa mortuoria deviene de una sentencia que tiene efectos de carácter inmutable, vinculante y definitivo.*

*Es así que, al no existir determinación diferente, se debe dar cumplimiento a las disposiciones emanadas por la autoridad judicial.*

*De tal suerte, que en esta instancia no nos encontramos frente al debate de determinar la validez de la documentación que otorga la existencia del matrimonio y la consecuencial sociedad conyugal.*

*Es claro, que la sociedad conyugal surge con ocasión del matrimonio (art. 180 C.C.), es decir, su existencia surge desde ese momento de la celebración y no desde que se efectuó la inscripción, porque sería inocua la génesis de la comunidad de bienes que se adquieren dentro del matrimonio. Otra suerte corre cuando es voluntad de las partes que no nazca la sociedad conyugal.*

*El mencionado efecto, denota que satisfecho las condiciones establecidas por el homologo, donde se ordenó tener en cuenta al señor JAIRO ANACREONTE ALMANZA GARCÍA como cónyuge de la causante solo será necesario entrar a establecer las disposiciones de adjudicación del acervo hereditario entre los intervinientes en la causa mortuoria.*

*Continuando con los demás objeciones es de indicar que el elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica*

correspondiente; trabajo que corresponde al partidador y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad patrimonial, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

Además, el trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario.

Entrando en estudio de la primera objeción planteada, se encuentra un documento firmado de manera privada entre los señores JOSÉ LUIS ALMANZA GARCÍA y JAIRO ANACREONTE ALMANZA LATORRE donde dan su voluntad para la distribución de los bienes inventariados en diligencia.

Luego entonces, se requiere que exista armonía ente lo pactado y las normas, para tal efecto traemos a estudio lo establecido en el No. 1 del art. 508 del C. G. del P., que establece: *“Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.”*. Prosiguiendo con el asunto, no se puede desconocer lo establecido en el art. 1775 del C. C., que dice: *“Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.”*. Así las cosas, no se puede menoscabar los derechos que tiene el cónyuge, por lo que siguiendo la línea en estudio se trae a estudio el art. 1235 del C.C. que reza: *“El cónyuge sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos.”*

El resultado de esta conjunción de elementos normativos, nos llevan a señalar que, no se puede desconocer las estipulaciones dadas por el heredero y cónyuge supérstite, así y todo, esta en el auxiliar de la justicia en dar aplicación a la voluntad de las partes.

Avanzando con la segunda cuestión, respecto a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 156-92068, 156-92069, 156-7405, que según manifestó el recurrente viene de una subrogación, por haber sido adquiridos con dineros originarios de una herencia.

Para dilucidar este intrínquilis, es pertinente traer el art. 1789 del C. C., que dice: *“Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar”*.

Bajo esta disquisición, es claro que el segundo inmueble haya sido adquirido en subrogación del primero, por no solo esto, es condición para su perfección, porque como es sabido la norma rectora también indicó que estos deberán haberse expresado en la escritura de compraventa la expresión de subrogar.

Ahora encontramos que dentro de la Escritura Pública No. 1909 de 12 de julio de 1991 donde se efectúa la venta del predio el Corzo (Sorento-El Provenir), se especificó: *“Que el precio de la compraventa lo cancela con dineros recibidos en la herencia de su señora MARÍA DE JESÚS ALFONSO DE GARCÍA”*. De ese documento, deviene la Escritura Publica No. 1142 del 01 de abril de 1993, donde se aclara el numero de matrícula establecida en la primigenia escritura; consecencialmente se procede con la división del inmueble bajo el Instrumento Publico No. 167 del 05 de febrero de 2001, donde se desengloban en dos predios cada uno con matrícula inmobiliaria identificada con los números 156-92068 y 156-92069.

Lo que concluye que estos dos predios nacen de la compra que efectuó la cujes con dineros provenientes de la herencia de su señora madre, cumpliendo a cabalidad la condiciones de lo normado el art. 1789 del C. C.

Luego entonces, los mismos se reputan propios de la señora MYRIAM GARCÍA DE ALMANZA, los que no deberán ingresar dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, pero si en la distribución de la masa sucesoral, teniendo en cuenta que estamos frente al primer orden hereditario.

La misma suerte recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-7405, el cual se adquirió por compraventa y se plasmo en Escritura Pública No. 768 del 31 de marzo de 1993, donde a letras se indicó: *“SEPTIMO: Que vende el mencionado inmueble, junto con todos sus usos, costumbres, servidumbres, mejoras y anexidades por la por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) suma ésta de dinero que la compradora declara haber CANCELADO con el producto de la venta de un bien recibido por herencia y que por consiguiente ésta adquisición se califica jurídicamente como un BIEN PROPIO que no pertenece a la sociedad conyugal”*.

*Lo que lleva a concluir, las mismas condiciones líneas atrás descritas, al cumplirse las condiciones de la norma descrita.*

*Bajo este entendido, deberá indicársele a la partidora que deberá excluir los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 156-92068, 156-92069, 156-7405, Por lo expuesto en precedencia.*

*Bajo el tercer reclamo planteado en la objeción, se está bajo la justificación de incidentante lo sustenta en que los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 156-113233 y 156-113234 no deben ingresar a la sociedad conyuga por cuanto no tuvieron causa onerosa.*

*Sin mayores razonamientos, se encuentra la explicación del porque esta no será acogida, solo basta con la lectura del certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias, donde da cuenta que, si bien la señora MYRIAM GARCÍA DE ALMANZA solo adquirió un porcentaje del predio, este se hizo bajo la figura de compraventa, donde ella adquiere la propiedad a título oneroso.*

*Ya otra explicación conlleva al proceso divisorio que tiene la finalidad de este proceso en efectuar la separación de la propiedad que dos personas o más tiene en común del bien.*

*Pero es claro que quien se somete a una división de un bien es porque ostenta la propiedad, y en este caso fue adquirida por compraventa lo que lleva a que estos inmuebles hacen parte de la sociedad conyugal.*

*Concluyente que los bienes con matrícula inmobiliaria No. 156-113233 y 156-113234, son sociales.*

*Conforme a lo anterior, es del caso rehacer la partición para que, se incluya dentro del trabajo respectivo, teniendo en cuenta las instrucciones dadas por el heredero y cónyuge supérstite, también teniendo claro la distribución de los bienes que conforman el haber social, con las indicaciones aquí expuestas.*

*Basten las anteriores consideraciones para concluir que es viable acceder parcialmente a la objeción planteada, en cuanto a tener en cuenta las instrucciones dadas por el heredero y el cónyuge sobreviviente, los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y los que se excluyen.*

*En consecuencia se,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la objeción a la partición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la partidora rehacer la partición, teniendo en cuenta la voluntad e instrucciones dadas por el heredero y cónyuge supérstite, con las indicaciones de los bienes que son propios y sociales de la causante.

Para el efecto, se le concede el término de (10) días para que proceda de conformidad. Comuníquesele telegráficamente a la partidora lo aquí dispuesto.

## **NOTIFÍQUESE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 39 HOY 29 DE JUNIO DE 2022**  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951e7fa6ab988e6bc109f39377f340d7a383e47ca47bea912526f23a8cf6b971

Documento generado en 28/06/2022 04:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**